



República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL]
propuesto por **MARIA EMMA GÓMEZ LÓPEZ** y
ALEJANDRO ATEHORTUA GÓMEZ contra **LUIS GONZAGA
DE JESÚS ARIAS** y **OTROS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00080-00

Trámite: SENTENCIA No. 055 -2ª Instancia-

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Se decide el incidente de liquidación de perjuicios promovido por **ALEXANDER ARIAS MUÑOZ** contra los demandantes **MARIA EMMA GÓMEZ LÓPEZ** y **ALEJANDRO ATEHORTUA GÓMEZ**, así como la objeción al juramento estimatorio exhibido por estos últimos.

II.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Por medio de providencia adiada el 28 de junio de 2022, el Tribunal Superior de Buga (V.)¹, admitió la oposición al secuestro del vehículo automotor de **placa: VGL-908** agitada por **ARIAS MUÑOZ** y ordenó el levantamiento del mismo.

De igual manera, se ordenó la entrega de ese enllantado al opositor, con la consecuente condena a la parte demandante de los perjuicios causados con la medida cautelar a favor del tercero **ALEXANDER ARIAS MUÑOZ**.

A través de escrito del 22 de agosto siguiente, el opositor **ARIAS MUÑOZ** formuló incidente de liquidación de perjuicios en contra de los demandantes con ocasión de la medida cautelar que se perfeccionó entre el 10 de julio de 2021 hasta el 28 de julio de 2022.

A título de juramento estimatorio, liquidó los perjuicios de la siguiente manera:

DAÑO EMERGENTE

CONCEPTO	VALOR
RECARGA DE GAS:	\$17.226

¹ Tras revocar la emitida el 10 de diciembre de 2021, por este Juzgado.

TARJETA DE OPERACIÓN:	\$69.543
PARQUEADERO:	\$ 1.870.000
REVISION ANUAL DE GAS:	\$75.000
COMPRA IMPLEMENTOS:	\$125.000
CAMBIO DE ACEITE:	\$117.000
REVISION TECNICO MECANICA	\$228.496
PAGO IMPUESTO EMPRESA	\$ 28.334
SEGURO CONTRACTUAL	\$526.500
SEGURO EXTRA CONTRACTUAL	\$750.000

LUCRO CESANTE (CONSOLIDADO)

CONCEPTO	VALOR
RÉDITOS DEJADOS DE PERCIBIR:	\$21.065.000

OTROS VALORES

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 1.000.000

Mediante Auto No. 1183 calendado el 25 de julio de 2022, se admitió el presente trámite incidental corriéndose traslado del mismo por el término de ley (CGP, art. 129 inc. 3°).

Tempestivamente los incidentados **MARIA EMMA GÓMEZ LÓPEZ** y **ALEJANDRO ATEHORTUA GÓMEZ** exhibiendo repulsa. Frente al **daño emergente** sostuvo que tales valores dimanar de una obligación legal y deben ser sufragados por cualquier vehículo que pretenda prestar el servicio público de transporte, o bien circular en el territorio nacional.

Sobre el **lucro cesante** afirmaron que no se sustentó en un dictamen pericial que acreditara los ingresos reales que percibe un taxi de servicio público y no una certificación de la gerente de **TRANSPORTE ARGELIA Y CAIRO SAS**, a la cual se encuentra afiliado el automotor.

Esgrimieron, a su turno, que la parte ejecutada bien pudo solicitar al despacho se requiriera al secuestre encargado de la custodia y administración del vehículo tipo taxi a fin que este procediera a adelantar su explotación económica, en procura de mitigar el impacto económico de las cautelas decretadas, al igual que los costos de parqueadero causados con su inmovilización.

Destacaron, a renglón seguido, que la parte ejecutada durante el periodo de la inmovilización del vehículo se desentendió de prestar cuidados y reparación al bien mueble vehículo taxi permitiendo su desmejora y deprecio. Así mismo blandió la falta de legitimación por activa respecto de **ALEXANDER ARIAS MUÑOZ** para promover el presente trámite.

En proveído del 5 de septiembre de 2022, se abrió a pruebas el presente incidente, teniendo como tales, de carácter documental, los instrumentos adosados por las partes entrabadas en esta actuación.

De igual forma en escrito visible en el archivo "05", la vocera judicial del promotor de este trámite insiste en la prosperidad y legalidad de sus reclamaciones de igual forma señaló que la objeción al juramento estimatorio enervada por el apoderado de la parte acá ejecutante no debía ser acogida por el despacho. Finalmente afirma la parte incidentalista en esencia que tanto los hechos, perjuicios y causación del daño fueron probados.

Por Auto No. 1323 del 13 siguiente, este despacho en aplicación del art. 206 del CGP y, en atención a la **objeción al juramento estimatorio** de los perjuicios presentada por la parte acá ejecutante y hoy incidentada, se concedió al promotor del incidente el término de 5 días para que aportara o solicitara las pruebas pertinentes, procediendo su apoderada judicial a presentar tempestivo escrito mediante el cual solicitó la práctica de pruebas².

En audiencia de práctica de pruebas celebrada vía virtual, el 21 de junio de 2023, se escucharon los siguientes testimonios los cuales el despacho sintetizará así:

• **ROGUER ANGEL GONZALEZ**: Taxista de profesión, indicó que los ingresos para el periodo 9 de julio de 2021 al 15 de julio de 2022 informa que le producido diario diurno la entrega libre era de 55.000 pesos diarios entre las 6:00 a.m. a 10:00 P.M; señaló conocer al incidentalista porque a la fecha conduce el vehículo taxi de placas VGL-908 propiedad de **ALEXANDER ARIAS MUÑOZ**, indicó que para el 2019 también condujo el vehículo VGL-908 aprisionado en estas diligencias.

² Ver documentos: "06 y 07 cdo incidente".

Indicó, además, que el dueño del carro paga el parqueadero y todo lo que genera el mantenimiento y repuestos del vehículo, aclaró que el conductor solo verifica la entrega diaria por su labor que de todo lo demás se encarga el propietario del vehículo. Adicionalmente, destacó, que un vehículo a gas consume entre \$25.000 a \$30.000 pesos de gas diarios, mismos que son sufragados de la explotación diaria del mismo.

• **CONRADO GEOVANNY BERRIO OROZCO:** señaló ser conductor de vehículo de servicio público -taxista- en la ciudad de Cartago Valle, desde hace 14 años, dijo haber laborado para **ALEXANDER ARIAS MUÑOZ**, durante el año 2015 hasta el 2018, indico que la entrega de un vehículo de servicio público entre el periodo 9 de julio de 2021 al 15 de julio de 2022 era de **\$55.000** pesos diarios más o menos, reitera que el taxista solo debe asumir el costo del combustible del vehículo el cual se extrae del producido diario, que todos los demás gastos mecánicos, mantenimiento, documentos se encarga el propietario del vehículo.

• **CARLOS ALBERTO TORRES BEDOYA:** dijo ser abogado y desempeñarse como gerente de la Empresa de Transporte de Servicio Público de Cartago -**TAXIS COOMOCAR**- indico que la entrega de un vehículo de servicio público entre el periodo 9 de julio de 2021 al 15 de julio de 2022 en promedio variaba entre 45.000 a de \$55.000, señalo que hay variables como el tipo de turno el estado del automotor, dijo que el vehículo **VGL-908** propiedad de **ALEXANDER ARIAS MUÑOZ**, no pertenece a la cooperativa que él representa, señalo tener una experiencia en el sector del transporte público alrededor de 25 años, y aclaró que la modalidad de contratación entre el propietario del vehículo y el conductor es de total autonomía, menciona que los arreglos necesarios para y el adecuado mantenimiento del vehículo son las revisiones de motor, lubricación, llantas, suspensión y todo lo demás que se requiera para la adecuada prestación del servicio están siempre a cargo del dueño del vehículo.

Señaló que el propietario de un vehículo para poder estar afiliado a una empresa o cooperativo de transporte público singular debe tener documentos al día, seguros de responsabilidad, el pago de seguridad social del conductor, el pago de rodamiento diario del vehículo y el de seguros de alta responsabilidad que son contratados por la empresa, y afirmó que el obligado a dichos pagos es el propietario del vehículo,

señaló que los seguros de responsabilidad civil son anuales, y el rodamiento es un rubro que se causa diariamente y puede variar según la empresa, y asciende en promedio a \$4.000 pesos diarios, siendo puntual en mencionar que todos estos gastos son de orden legal y necesarios para poder autorizar la prestación del servicio de transporte por parte de un vehículo de servicio público singular taxi, y son de cargo del propietario del automotor.

Agotadas todas las etapas procesales que anteceden, lo pertinente es proceder a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero mencionar que los presupuestos procesales entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para proferirse decisión de fondo en este incidente se encuentran plenamente estructurados. De otro lado, no se observa vicio capaz de invalidar lo actuado por lo que procederá esta célula judicial a decidir de fondo el asunto presentado a estudio.

Holgadamente es sabido y así lo consagra el inciso 3° del artículo 283 del Código General del Proceso, que "En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o a la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho...".

Aunque la norma con la entrada en vigencia de la nueva legislación sufrió modificación, su espíritu y finalidad se mantuvieron intactos, de ahí que para definir el asunto sea relevante lo que el máximo órgano de cierre de esta especialidad de antaño ha venido explicado en el punto; y pese a que lo ilustrado se enfoca especialmente a procesos ejecutivos en los que en mayor grado pueden darse los eventos de condena en abstracto, tal exposición sirve para fundamentar la decisión que aquí se adoptará.

Así, "es claro, nadie lo puede discutir, que cuando no se ha producido la "condena preceptiva", el perjudicado con los daños no puede acudir a su concreción y regulación mediante incidente, pero también lo es que le queda abierta la alternativa de acudir al proceso ordinario con el fin de establecerlos, lograr su cuantificación y obtener su reconocimiento a través de la decisión judicial pertinente.

Bajo ese panorama y de cara tanto a la norma citada, aflora indiscutible que para la procedencia o viabilidad del incidente de liquidación de perjuicios es requisito sine qua non que se haya impuesto ya en sentencia ora **en auto condena al pago de perjuicios**; ciertamente, el propósito fundamental o único objetivo del trámite incidental es acreditar **la existencia del daño y la cuantía del mismo**.

Siendo la condena de esa naturaleza, "preceptiva", se trata entonces de una condena establecida objetiva e imperativamente por la ley y que ocurre en determinados eventos, como lo dice la norma, "en los casos en que este código autoriza la condena en abstracto...", de ahí que si esa es la fuente, no es posible el adelantamiento del citado incidente sin el previo reconocimiento de la condena. La misma no se puede inferir, presumir o aplicar analógicamente pues debe reconocerse el derecho mediante su imposición y ahí sí daría lugar al procedimiento subsiguiente.

No se deje a un lado que de conformidad con el artículo 13 del Código General del Proceso, "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...", razón por la cual no se puede entender facultado el trámite del incidente para imponer la condena, pues el legislador autorizó su trámite fue para liquidar los perjuicios lo que de suyo supone la declaración anterior de aquella; en otras palabras, el procedimiento incidental no fue instituido para obtener la condena al pago de los daños sino su liquidación y pago.

En un asunto de similares perfiles al presente, se dejó dicho que:

"...cuando se ordena el levantamiento de la medida cautelar practicada, por las causas allí mismo previstas, se condenará a quien la solicitó al pago de las costas y de los perjuicios causados, salvo que las partes dispongan en contrario; es decir, que de acuerdo con la norma en cita, **la condena en perjuicios es de carácter preceptivo ya que debe ser impuesta por el Juez aún en la eventualidad de que el interesado no haya solicitado ese pronunciamiento**". Providencia del 1 de octubre de 2014, Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, MP Luis Roberto Suárez González.

Ahora bien, recaba el despacho que tratándose entonces de los eventos de condena in genere a pagar perjuicios, dispone el canon **ejusdem**, inciso final, de la ley de enjuiciamiento civil, que se liquidarán por incidente a instancia del interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia condenatoria, o al de la fecha de notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

La condena que se impone en tales casos es, entonces, como ya se dijo en esta providencia, preceptiva y objetiva, esto es, ordenada directamente por los preceptos legales y con independencia de que realmente se hubiese irrogado el agravio, ya que si bien el legislador parte de una especie de presunción conforme a la cual las medidas cautelares pueden causar daños al afectado, también fija en el interesado la carga de demostrar su generación específica y su monto.

Ahora bien, para que el daño o perjuicio sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, ya que:

"sólo corresponde reparar el que se presenta como real y efectivamente causado, amén de que debe tener su génesis inmediata en un hecho contrario a derecho, como una culpa, un obrar negligente, de mala fe o con dolo. En otros términos, que el perjuicio sea cierto es una característica que exige que se haya producido una afectación real del patrimonio económico o moral de una persona; y que sea directo significa que se hubiese generado sin lugar a discusión por causa del hecho o conducta culposa o dolosa³.

De modo que, tratándose de la reclamación de perjuicios, es evidente que quien la promueve tiene una carga que cumplir, que es la de acreditar que efectivamente se le causó un daño

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de decisión Civil, 110013103010-1996-03546-07, quince (15) de mayo de dos mil ocho (2008), M.S. José Alfonso Isaza Dávila.

específico, y no solo eso, sino también su monto, partiendo de un supuesto claro: que el daño, entendido como el "menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extrapatrimonial" es indemnizable en la medida en que "en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima"⁴, además de que debe ser cierto, es decir, que la conducta o la omisión generante del mismo se haya producido, porque esta no puede ser futura o eventual.

Algo más. Sobre la forma cómo deben ser demostrados los daños, cuando se reclaman con fundamento en la disposición que se cimentó el incidentalista, la Corte Constitucional, en sentencia T-901 de 2002, recogiendo la doctrina vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado, en casos similares a este, que:

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara y reiterativa en afirmar que no se presumen los perjuicios por interposición de medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo cuando prosperan las excepciones del ejecutado. Será necesario en consecuencia demostrar que de la interposición de las medidas se derivaron perjuicios para el demandado en el proceso ejecutivo.

Dijo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

"Como especie particular de culpa aquiliana, el empleo abusivo de las vías de derecho sólo puede ser fuente de indemnización, cuando, simultáneamente con la demostración de la temeridad o mala fe con que actúa quien se vale de su ejercicio, el ofendido acredita plenamente el daño que ha sufrido y su relación causal con aquéllas. De manera que ésta sigue la regla general predicable en materia de responsabilidad civil extracontractual, esto es, que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación.

Nada distinto a lo ya expuesto emerge de la condena preceptiva al pago de perjuicios contemplada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien es verdad que su imposición otorga a la parte favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño.

Dicho de modo diverso, el hecho de imponer la ley una condena preceptiva como la consagrada en el artículo 510 del C. de P. C. no implica para el beneficiario de la misma un tratamiento favorable en materia probatoria, que lo libere del deber de

⁴ TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, T. II, Legis, Bogotá, 2007, p. 326 y 337.

acreditar los elementos configurativos de la responsabilidad aquiliana.

Fluye de lo expuesto que la condena preceptiva de que se habla no es tampoco de aplicación rígida ni automática, sino que está sujeta a la comprobación, por parte del interesado, de los elementos que la estructuran. CSJ, sent. jul. 12/93. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

Descendiendo al caso subexamine, se concluye sin ambages que en efecto la pretensión reclamada por el aquí incidentalista **ALEXANDER ARIAS MUÑOZ**, se abrirá paso parcialmente, en atención a las siguientes razones:

Como primer punto, resulta natural que medidas como la de secuestro que viene precedida en el caso de los vehículos por la de embargo y la orden de inmovilización, sacan al bien del comercio jurídico, pero de ningún modo ello representa un óbice o una talanquera para la titularidad del derecho de dominio o como en este caso de la posesión que se sigue ostentando. Por demás parecer semejante implicaría una fácil forma de burlar las acreencias de primer orden que tienen prelación.

Lo anterior para significar, que el simple hecho de esgrimir por parte del incidentalista, que el retiro temporal del comercio del vehículo automotor otrora aprisionado, que cobijó las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por este despacho y que se prolongaron por el interregno temporal acaecido entre el 9 de julio del año 2021 hasta el 15 de julio del año 2022, produjo por si solo la acusación de los perjuicios que a expensas del presente incidente se reclaman.

En estrictez, ese discernimiento resulta desacertado, pues como se expuso en precedencia, tales medidas en modo alguno restringían a relevaban a su propietario, en este caso al poseedor de ejercer actos propios de mantenimiento, adecuación, mejoras, conservación, documentos al día, pago de seguros, pago de parqueadero, en el vehículo de servicio público que quedó sujeto a estas.

Menos se podría decir que la imposición de la medida relevaba al poseedor del vehículo automotor **TAXI PLACAS VGL-908**, de la obligación legal de cancelar los **IMPUESTOS DE RODAMIENTO DEL VEHICULO, LA REVISION DE GASES Y TECNICOMECNICA, LOS ELEMENTOS DEL EQUIPO DE CARRETERA, SUFRAGAR LOS COSTOS DE LA TARJETA DE OPERACIÓN, LA REVISION ANUAL DE GAS, CAMBIO DE ACEITE, PAGO**

IMPUESTOS A LA EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO AL QUE SE ENCUENTRA AFILIADO EL AUTOMOTOR, SEGURO CONTRACTUAL, SEGURO EXTRACONTRACTUAL, lo anterior en virtud a que los emolumentos y costos que generan dichas obligaciones legales y cargas contractuales, independientemente de la imposición de las medidas cautelares de embargo y secuestro acá decretadas.

Ese aserto se sustenta con suficiencia en las pruebas testimoniales recaudadas dentro del presente trámite y que fueran traídas al proceso por la propia vocera judicial de la parte reclamante, mismos que cumplen con los requisitos de suficiencia y credibilidad; en torno a que dichas erogaciones siempre deben ser cubiertas de forma adecuada por el propietario o en este caso por el poseedor del vehículo de servicio público señor **ALEXANDER ARIAS MUÑOZ**, ello en procura de poder adelantar la tarea comercial y explotación económica de prestación de servicio público de transporte a la cual el taxi de placas VGL-908 se dedica.

De otra parte, en cuanto a los costos del parqueadero también cobrados dentro de este trámite y la incidencia que en la producción del daño pudo tener que el poseedor del automotor fuera separado temporalmente de su custodia y administración, debe considerarse que por regla general la medida de secuestro tiene esa característica y que solo excepcionalmente el propietario puede "ejercer funciones de asesoría y vigilancia, bajo la dependencia del secuestre", como sucede frente a establecimientos de comercio, empresas industriales, mineras e inclusive agrícolas, y cuando como en este caso se trata de un bien destinado a un servicio público (Art.595 núm. 9° CGP), o los bienes trabados se le dejan en depósito.

Sin que se encuentre acreditado dentro del plenario que el propietario y acá ejecutado o el tercero poseedor reconocido del vehículo señor **ALEXANDER ARIAS MUÑOZ** hubiesen desplegado tareas ante el despacho o ante el secuestre designado para la administración y custodia del vehículo en procura de garantizar la continuidad de la prestación del servicio y /o la explotación económica del automotor y así evitar o mitigar el daño alegado.

Nótese, a dicho propósito, que el razonamiento propuesto en el incidente se orienta a que se establezca la influencia causal que pudo tener en la producción del detrimento aducido, el hecho

de que el poseedor fuera separado de la administración del bien, y que nada hubiese hecho por remediarlo distinto a la presentación del incidente de oposición, cuando contaba con otras herramientas jurídicas para así hacerlo a juicio del despacho también da al traste con esta reclamación, en otras palabras, como para dilucidar lo referente a la responsabilidad se requiere establecer ante todo la existencia de un daño, porque solo puede indemnizarse el que efectivamente se haya causado, y en este caso el que se adujo en este ítem puntual no fue demostrado.

En nuestro criterio, el impacto económico del pago del parqueadero por parte del tercero poseedor en procura de la entrega del vehículo, si bien no se discute, se puede constituir en efecto remoto de las cautelas decretadas y tal como ya se dijo bien pudo el tercero procurar por intermedio del secuestre la explotación vigilada del vehículo pues la ley establece la posibilidad de así hacerlo, pero nada hizo en tal sentido, pese a contar al interior del subjuicio con la representación de una juiciosa vocera judicial; tal vez a fin de evitar que los rendimientos de la operatividad del vehículo fueran puestos a disposición del despacho para el pago de la ejecución que acá se adelanta contra **LUIS GONZAGA DE JESUS ARIAS**; por lo que puede colegirse, que fue el propio incidentalista quien al así proceder se expuso al perjuicio que ahora quiere endilgar a la parte ejecutante.

De otro lado y avocando la segunda arista de la reclamación pecuniaria consistente a la suma de **\$21.065.000** a título de lucro cesante y ganancias dejadas de percibir con ocasión de la explotación económica del vehículo taxi, como se ha venido indicando en esta providencia la reclamación de dichos menoscabos en manera alguna se encontraba excluida del deber de demostrar su existencia y cuantía, toda vez que la condena impuesta en el auto del 28 de junio del 2022, proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal superior de Buga, en sí mismo no supone que se causaron, por cuanto obedece a una sanción preceptiva.

En ese designio, importa reiterar, que atañe al reclamante la carga de la prueba en orden a demostrar que, en efecto, sí se le ocasionaron detrimentos pecuniarios y que éstos derivaron de las medidas cautelares con que se gravaron el vehículo de placas **VGL-908** acorde con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual determina que "incumbe a las partes

probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En efecto el promotor del trámite arrimo con su escrito como prueba a fin de acreditar los ingresos dejados de percibir una certificación expedida por la señora **IRMA PIEDAD PINILLOS** gerente de la empresa de transporte publico **ARGELIA Y CAIRO SAS**, en la cual da cuenta que el vehículo de servicio público afiliado a dicha empresa de **PLACAS VLG -908** dejo de percibir un promedio diario de **\$55.000** diarios desde el 10 de julio de 2021 hasta 15 de julio de 2022, ello con ocasión de las medidas cautelares impuestas dentro de este proceso, para un total de **\$21.065.000**.

De igual forma los testimonios recepcionadas por este despacho y de forma puntual en especial los de los señores **ROGUER ANGEL GONZALEZ** y **CONRADO GEOVANNY BERRIO OROZCO**, ciudadanos que se desempeñan como conductores de vehículos de servicio público de Transporte -Taxi-, en la ciudad de Cartago, con suficientes años de experiencia 8 y 14 años respectivamente, al igual que el testimonio del abogado **CARLOS ALBERTO TORRES BEDOYA**, quien desde hace 25 años funge como gerente de la Empresa de Transporte de Servicio Público de Cartago **-TAXIS COOMOCAR-** dieron cuenta que para el periodo del 9 de julio del año 2021 hasta el 15 de julio del año 2022, en promedio la entrega de un vehículo taxi en la ciudad de Cartago Valle era de **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS DIARIOS-(\$55.000.00)**, testimonios que sometidos a escrutinio de esta operadora judicial cuentan tal como se dijo con credibilidad, suficiencia e idoneidad, y a los cuales no logró restar fuerza probanzal el vocero judicial de la parte acá incidentada los ejecutantes en el proceso principal **MARIA EMMA GOMEZ LOPEZ** y **ALEJANDRO ATERHOTUA GOMEZ**, pese a haber formulado interrogatorio a los mismos.

Sobre la reclamación elevada por el señor **ALEXANDER ARIAS MUÑOZ**, se dirá que el mismo en su calidad de tercero poseedor del vehículo de servicio público de placas VGL-908 mediante auto del 28 de junio del 2022, proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, resultó vencedor en el trámite de la oposición al secuestro de ese enllantado.

Así mismo, el incidentalista no detentaba ninguna obligación pendiente respecto de los ejecutantes en este proceso, mismo que se recuerda está encausado contra **LUIS GONZAGA DE JESUS ARIAS**

VILLA y **HAIDER MAURICIO CARDONA ECHEVERRY** y al interior del cual se vio embargado, inmovilizado y secuestrado el multicitado vehículo, mismo del que como bien está demostrado no es su propietario pero sí su poseedor, siendo que con las medidas cautelares radicadas sobre el mismo se vio afectado su derecho al uso, disfrute y usufructo del bien, resultando incontrovertible que como tercero ajeno al proceso ejecutivo que dio génesis a la Litis principal de este proceso, no tenía el deber legal de soportar los embates económicos atinentes a la cesación del recaudo de los ingresos o frutos que producía la explotación comercial del vehículo en mientes con ocasión de la prestación del servicio público de transporte singular al cual estaba destinado el automotor durante el periodo transcurrido entre el 9 de julio del año 2021 hasta el 15 de julio del año 2022.

De igual manera en cuanto a la prueba documental también arrimada como estribo del reclamo económico, obsérvese que si bien la misma no se trata de un dictamen pericial, si está expedida por una persona con amplio conocimiento en el tema materia de Litis pues se trata de la gerente de la empresa de transporte publico **ARGELIA Y CAIRO SAS**, documento que acompasado con el recaudo testimonial yacente en el trámite, llevan al convencimiento al despacho de que los valores reclamados por el señor **ALEXANDER ARIAS MUÑOZ**, por concepto de **lucro cesante consolidado**, en efecto, se ajustan con congruencia a los emolumentos reales que para el periodo entre el 9 de julio del año 2021 hasta el 15 de julio del año 2022, dejo de percibir el señor **ARIAS MUÑOZ**, como consecuencia de las medidas cautelares que provocaron la retención e inmovilización del vehículo tipo taxi **VGL-908**, del cual era legitimo poseedor al momento de la materialización de la inmovilización y secuestro del mismo.

Al punto basta ver, que sobre la prueba de la afectación padecida por el incidentalista, en efecto yace en el dossier contundente medio de convicción para acceder a sus ruegos, pero tal como se dijo en los albores de esta providencia, solo respecto al lucro cesante.

Las anteriores reflexiones se hacen superando el escollo probatorio y a manera de argumento corroborante, pues en verdad, se itera, en este incidente reposa prueba idónea sobre la existencia del perjuicio y sobre los rendimientos económicos que arrojaba el automotor diariamente antes de la práctica de la

medida cautelar y durante el tiempo en que el mismo estuvo inmovilizado.

Así las cosas, al haber cumplido el incidentalista con la carga procesal de acreditar debidamente la existencia de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción indemnizatoria, al menos en lo pertinente a la reclamación **DEL LUCRO CESANTE ES DEL CASO ACCEDER A SU RECONOCIMIENTO**; pero en lo atinente a la reclamación **DEL DAÑO EMERGENTE SU PEDIMENTO SERA DENEGADO** y así se decide.

Como consecuencia de lo anteriormente decidido, precisará esta Falladora que la objeción al juramento estimatorio presentada por el apoderado judicial de la parte acá incidentada **MARIA EMMA GOMEZ LOPEZ** y **ALEJANDRO ATERHOTUA GOMEZ**, prosperará aunque parcialmente en lo atinente a la oposición al cobro de perjuicios por concepto de **daño emergente**.

Ahora bien, desbrozado todo lo atinente al incidente de regulación perjuicios y como precisión final y en atención al cobro de la suma de \$1.000.000.00 por concepto de costas liquidadas en el auto 989 de julio 7 de 2022 también deprecado por la apoderada judicial del señor **ALEXANDER ARIAS MUÑOZ**, indíquese a la vocera judicial que tal petición no es procedente al interior del presente incidente y que debe que atemperar su reclamación a lo establecido en el art. 305 y 306 del CGP, con estricta observancia de los términos y formas allí establecidas

Sin lugar a condena en costas en esta instancia dada la falta de su causación.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V.), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

R E S U E L V E:

Primero.- **DECLARAR FUNDADA PARCIALMENTE** la **OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO** formulada por el apoderado judicial de los demandantes **MARIA EMMA GÓMEZ LÓPEZ** y **ALEJANDRO ATEHORTUA GÓMEZ** según las consideraciones de esta providencia.

Segundo.- **NEGAR** el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de **daño emergente**, pretendidos por el incidentalista

ALEXANDER ARIAS MUÑOZ, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero.- **RECONOCER** en favor del señor **ALEXANDER ARIAS MUÑOZ** la suma de **\$21.065.000**, a título de **lucro cesante consolidado**, por concepto de daños y perjuicios causados con ocasión de la medida cautelar de embargo y secuestro respecto del vehículo automotor de placas **VGL-908**.

Cuarto.- **DECLARAR** que la suma anteriormente indicada, debe ser pagada por los incidentados **MARIA EMMA GÓMEZ LÓPEZ** y **ALEJANDRO ATEHORTUA GÓMEZ** al señor **ALEXANDER ARIAS MUÑOZ** dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

Si la parte incidentada incurre en mora en el pago de esta suma de dinero, deberá actualizarla con el IPC hasta la fecha de pago y, además, deberá pagar intereses de mora a la tasa del 6% efectivo anual.

Quinto.- Sin lugar a costas a favor de ninguna de las partes por no estar acreditadas y, adicionalmente, por la prosperidad parcial de las reclamaciones esgrimidas por cada una de las partes acá actuantes.

Sexto.- **NEGAR** la ejecución por concepto de **UN MILLON DE PESOS M.CTE \$1.000.000.00** atinente a **costas judiciales**, reclamadas por la vocera judicial de **ALEXANDER ARIAS MUÑOZ**, por lo expuesto ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **28 DE JULIO DE 2.023**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd5d1afe6eafea4260cfde34f9d1b30f3d7b1b6a118b3c7385b22219d44cd0**

Documento generado en 27/07/2023 01:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>